Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

CESION DE DERECHOS MINEROS

Por: Raúl Castro Montiel

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 101, México, 1990.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En las Jornadas Notariales que se celebraron en la ciudad de Zacatecas, los días 7 y 8 de julio de 1989, tuve el atrevimiento de presentarme como expositor del tema que ahora trato.

En aquella ocasión, tuve el privilegio de exponer ese tema a continuación de la plática de nuestro compañero y querido amigo, el distinguido señor licenciado don Manuel Borja Martínez, quien en aquella ocasión hizo una magnífica exposición, debidamente fundamentada en la doctrina y en nuestra legislación, sobre cesión de derechos.

Por principio de cuentas, en mi concepto, la cesión de derechos mineros, no puede tratarse como la trasmisión de una obligación o crédito civil y por lo tanto, el Código Civil del Distrito Federal será aplicable supletoriamente para contemplar los principios que rigen el contrato de trasmisión de derechos, debemos de analizar si se trata de una enajenación a precio cierto y determinado y estaremos ante un contrato de compra-venta, si se trata de una enajenación a título gratuito y entonces nos encontramos que serán aplicables las normas que rigen a la donación.

CONSTITUCIÓN

Nuestra Constitución Política, en su Artículo 27, párrafo cuarto, establece que: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental..." y, considera recursos naturales a todos los minerales o sustancias que en depósitos, su naturaleza, sea distinta a los componentes de los terrenos.

La citada norma constitucional, en su párrafo sexto, establece que el dominio de la Nación sobre los minerales o sustancias de mención son inalienables e imprescriptibles y que el uso o aprovechamiento de los repetidos recursos naturales, podrá llevarse a efecto por particulares o sociedades, únicamente mediando concesión otorgada por el Ejecutivo Federal y de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables que, además, fije los principios físicos en que

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 101, México, 1990.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

deberá de hacerse la explotación de los minerales, determinando las facultades del poder público para comprobar el cumplimiento debido de los citados principios y, en caso de inobservancia de los mismos, el de cancelar las concesiones que otorgare.

En la fracción I del invocado Artículo Constitucional, se establece quienes tienen derecho a obtener concesión de uso o aprovechamiento de los recursos naturales mineros y dice que solamente podrán ser concesionarios los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades constituídas en los términos de las leyes mexicanas; a su vez establece la excepción de que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, cuando éstos convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales, respecto de dichos derechos y en no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder la concesión.

CONCESIÓN

Del texto constitucional comentado, se llega a la conclusión de que el Estado otorga a los particulares el derecho de explorar, explotar o aprovecharse de los recursos minerales, mediante un acto administrativo que se conoce con el nombre de concesión.

El maestro don Andrés Serra Rojas, en su obra *"Derecho Administrativo"*, define el acto administrativo en la forma siguiente: "El acto administrativo es una declaración unilateral y concreta que constituye una decisión ejecutoria, que emana de la Administración Pública y crea, reconoce, modifica y extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general." (5ª edición, 1972, Tomo I, p. 246.)

La concesión, siguiendo la definición anterior, es un acto administrativo de la autoridad, por medio del cual se confiere a un determinado particular un nuevo derecho subjetivo; consecuentemente, mediante la concesión, el Estado transfiere derechos al concesionario, imponiendo al mismo tiempo determinadas obligaciones y compromisos que deberá cumplir el particular para el que concede y terceros extraños a la relación jurídica del Estado y concesionario. En nuestro derecho únicamente se concesiona lo que originalmente pertenece a la Nación.

Hablando de concesiones mineras, otorgadas por la autoridad competente, es concluyente que los derechos derivados de dicha concesión son oponibles

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 101, México, 1990.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

universalmente; que siendo el objeto de la concesión la exploración, la explotación o el beneficio de minerales, el concesionario es titular de derechos reales.

LA LEY

El Ordenamiento Legal que regula las disposiciones constitucionales que se dejan comentadas lo es la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 1975, su Reglamento se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de noviembre de 1976. En la presente exposición, al referirnos a la primera la denominaremos la Ley y al segundo lo mencionaremos como el Reglamento.

En su Artículo 1° la Ley establece que su normatividad es de observancia general, que sus disposiciones son de orden público, y que compete a la Secretaría de Estado, actualmente denominada de Energía, Patrimonio y Fomento Industrial, su aplicación y vigilancia de su debido cumplimiento. En consecuencia, la exploración, explotación y beneficio de los minerales, se sujetarán a las disposiciones de la Ley. En su Artículo 3º la Ley determina que sustancias constituyen depósitos minerales y el Artículo 4º dice que depósitos se exceptúan de la aplicación de la Ley como, por ejemplo, el petróleo. La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los depósitos minerales, podrán realizarlos el Estado, las empresas de participación estatal y los particulares, sean personas físicas o morales; ésto en los términos del Artículo 5º de la Ley. Como particulares la Ley en su Artículo 11, considera:

1. Las personas físicas mexicanas.
2. Los ejidos y comunidades agrarias.
3. Las cooperativas legalmente constituídas.
4. Las sociedades mercantiles mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros o con cláusula de renuncia, siempre y cuando su capital social se integre en un 51% suscrito por mexicanos o por sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; el resto del capital, el 49%, será de suscripción libre, en el entendido de que tratándose de sociedades mexicanas suscriptoras deberán de estar inscritas en el Registro de Socios y Accionistas Mexicanos del Registro Público de Minería; los porcentajes del capital social, con objeto de explotación de reservas mineras nacionales, deberá alcanzar un

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 101, México, 1990.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

66% únicamente suscribible por mexicanos, personas físicas o morales y el 34% restante será de suscripción libre.

Ahora bien, la trasmisión de concesiones mineras y los derechos que de ellos se deriven, únicamente podrán efectuarse previa autorización de la Secretaría del Ramo.

La violación a esta disposición origina que el acto de trasmisión no producirá efecto legal alguno; estas prevenciones están comprendidas en el Artículo 17 de la Ley, el que también establece el procedimiento a seguir cuando la trasmisión se origine por sucesión o por adjudicación en pago de créditos y el heredero, legatario o adjudicatario, según el caso, no reúna los requisitos legales para ser concesionario.

En el Reglamento, Artículo 26, se ordena que la Secretaría autorizará la trasmisión de todos o parte de los derechos que deriven las concesiones, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el concesionario o el interesado en adquirir presente solicitud por escrito, haciendo saber:

a) Nombre del lote y número del título.

b) Nombre del titular y de la persona a quien se trasmitirán los derechos.

2. El futuro adquirente deberá de comprobar con documentos que está capacitado en los términos de la Ley para adquirirlos.

Cabe comentar que será necesario comprobar que se es mexicano por nacimiento o por naturalización, que se trata de sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o bien si se trata de sociedad con renuncia expresa en su Escritura Constitutiva, y que ésta, como ya se dijo, tenga los porcentajes de capital que se dejan citados y además esté registrada en la forma que se deja indicada.

3. Asimismo deberá de justificarse con documentos que la concesión está al corriente de las siguientes obligaciones: En el pago de los gravámenes fiscales que causa la propia concesión; que se hayan ejecutadas las obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones establecidas por la Ley; y, que se hayan realizado las obras o trabajos a que se refiere la obligación anterior, dentro de los plazos y términos de Ley.

Aunque la Ley y el Reglamento no lo establecen, en la práctica se ha venido observando que se requiere presentar proyecto del contrato que contenga la trasmisión de la concesión o los derechos derivados de la misma, te-

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 101, México, 1990.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

niendo cuidado en que si se establece como contraprestación regalías, se cumpla con las disposiciones expresas del Artículo 27 del Reglamento.

Por todo lo anterior, el suscrito, no asienta en el protocolo ni redacta el contrato definitivo de trasmisión de concesiones mineras sino tiene a la mano el oficio de autorización de trasmisión que debe de expedir, como ya se ha dicho la Secretaría de Energía, Patrimonio y Fomento Industrial.

En la práctica la Secretaría del Ramo no está autorizando cesión de derechos derivados de solicitudes de exploración de lotes mineros, sosteniendo el criterio que únicamente son trasmisibles los derechos de exploración, una vez que son titulados.

Hasta aquí los aspectos administrativos.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 101, México, 1990.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.